

CONSUCODE

Res. N° 832/2005.TC-SU.- Declaran no ha lugar aplicación de sanción a persona natural por presunta reponsabilidad en la no suscripción de contrato materia de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0011/2003/RMO **302540**

INEI

R.J. N° 335-2005-INEI.- Aprueban Índices Unificados de Precios para las seis Áreas Geográficas correspondientes al mes de setiembre de 2005 **302542**
R.J. N° 336-2005-INEI.- Aprueban Factores de Reajuste aplicables a obras de edificación del Sector Privado correspondientes a las seis Áreas Geográficas, producidas en el mes de setiembre de 2005 **302543**

OSINERG

Res. N° 372-2005-OS/CD.- Dictan Mandato de Interconexión a favor de Hidrandina S.A. y la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas para que EGENOR permita realizar trabajos en la Subestación Huallanca **302544**

SUNAT

Res. N° 475-2005-SUNAT/A.- Fijan Factores de Conversión Monetaria **302546**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD

METROPOLITANA DE LIMA

Fe de Erratas Anexo - Ordenanza N° 856 **302546**

MUNICIPALIDAD DE

JESÚS MARÍA

Ordenanza N° 183-MJM.- Regulan adecuación de la administración municipal al fallo del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 00053-2004-PI/TC sobre arbitrios municipales **302547**

Ordenanza N° 185-MJM.- Establecen que la Ordenanza N° 138-MJM tiene vigencia hasta el 18 de octubre de 2005 al haber culminado los procesos de depuración y saneamiento de valores en vía coactiva **302547**

MUNICIPALIDAD DE

MAGDALENA DEL MAR

Ordenanza N° 225-MDMM.- Prohíben la venta de productos elaborados con tabaco a menores de edad en el distrito **302548**

Ordenanza N° 226-MDMM.- Modifican Normas Urbanísticas para conjuntos residenciales y edificios multifamiliares de los Sectores III y IV del distrito **302548**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 28612

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE NORMA EL USO, ADQUISICIÓN Y ADECUACIÓN DEL SOFTWARE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer las medidas que permitan a la administración pública la contratación de licencias de software y servicios informáticos en condiciones de neutralidad, vigencia tecnológica, libre concurrencia y trato justo e igualitario de proveedores.

Artículo 2°.- El ente rector del Sistema Nacional de Informática

La evaluación técnica de los recursos de software y hardware requeridos por la administración pública se sujetará a las normas dictadas por el ente rector del Sistema Nacional de Informática.

Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Software libre:** Es aquel cuya licencia de uso garantiza las facultades de:

- Uso irrestricto del programa para cualquier propósito;
- Inspección exhaustiva de los mecanismos de funcionamiento del programa;
- Confección y distribución de copias del programa; y,
- Modificación del programa y distribución libre tanto de las alteraciones como del nuevo programa resultante, bajo estas mismas condiciones.

2. **Software propietario:** Es aquel cuya licencia de uso no permite ninguna o alguna de las facultades previstas en la definición anterior.

Artículo 4°.- Neutralidad tecnológica

Ninguna entidad de la administración pública adquirirá soportes físicos (hardware) que la obliguen a utilizar sólo determinado tipo de software o que de alguna manera limiten su autonomía informática. En caso de no existir soportes físicos (hardware) requeridos por la administración pública que puedan ser utilizados por software de diferentes tipos, tal hecho deberá ser certificado por la Oficina de Informática de la entidad.

Artículo 5°.- Estudio, evaluación e informe previo

El uso o adquisición de licencias de software en la administración pública requiere del Informe Previo de Evaluación de la Oficina de Informática, que determine el tipo de licencia de software que resulte más conveniente para atender el requerimiento formulado. El Informe deberá contener, bajo responsabilidad, un análisis comparativo de valores de mercado, así como de los costos y beneficios en el corto, mediano y largo plazo de las licencias existentes. En el caso de existir un sólo tipo de software, el Informe se limitará a certificar este hecho. El Informe se hará de conocimiento público en la página web de la entidad que corresponda, salvo los casos de reserva por seguridad nacional, conforme lo disponga el reglamento.

La entidad procurará que la adquisición responda a los principios de vigencia y neutralidad tecnológica,

transparencia, eficiencia y a los criterios de austeridad y ahorro de los recursos públicos.

Artículo 6º.- Capacitación neutral

El ente rector del Sistema Nacional de Informática garantiza el principio de especialización en tecnologías y el desarrollo de programas de capacitación a funcionarios y administrativos del sector público, en condiciones de neutralidad y vigencia tecnológica.

Artículo 7º.- De las responsabilidades

La máxima autoridad del Sector o entidad pública y el jefe de Informática de cada una de ellas, son administrativa, penal y civilmente responsables por el incumplimiento de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las instituciones educativas no dedicadas a la enseñanza especializada de uso de software, que contemplen en sus programas de enseñanza el uso de programas informáticos, lo harán en condiciones de neutralidad tecnológica.

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de sesenta (60) días a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

EDUARDO CARHUARICRA MEZA
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

17710

LEY Nº 28613

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA
(CONCYTEC)****TÍTULO I
GENERALIDADES****Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

La presente Ley determina y regula los fines, funciones y organización del Consejo Nacional de Ciencia,

Tecnología e Innovación Tecnológica, CONCYTEC, organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (SINACYT), adecuándolos a la Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, Ley Nº 28303.

Artículo 2º.- Abreviaturas

Para fines de la presente Ley se tendrán en consideración las siguientes:

- a. CTel : Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.
- b. Ley Marco : Ley Nº 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.
- c. PCM : Presidencia del Consejo de Ministros.
- d. SINACYT : Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.
- e. CONCYTEC : Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.
- f. FONDECYT : Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica.
- g. COFIDE : Corporación Financiera de Desarrollo.
- h. MYPE : Micro y Pequeña Empresa.
- i. CITE : Centro de Innovación Tecnológica.
- j. INDECOPI : Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

Artículo 3º.- Naturaleza del CONCYTEC

El CONCYTEC es un organismo público descentralizado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera. Constituye un pliego presupuestal.

Artículo 4º.- Fines del CONCYTEC

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica tiene por finalidad normar, dirigir, orientar, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y promover e impulsar su desarrollo mediante la acción concertada y la complementariedad entre los programas y proyectos de las instituciones públicas, académicas, empresariales, organizaciones sociales y personas integrantes del SINACYT.

Artículo 5º.- Funciones del CONCYTEC

El CONCYTEC, además de las funciones establecidas en los artículos 11º y 31º de la Ley Marco, cumple la de promover, orientar y coordinar, en forma desconcentrada y descentralizada, la producción científico-tecnológica y la prestación y aprovisionamiento de bienes y servicios de CTel del SINACYT, así como de realizar la acción concertada y la complementariedad entre los programas y proyectos del Sistema.

Artículo 6º.- Competencias y rol de las entidades que integran el SINACYT en la Promoción y Desarrollo de la CTel

La promoción y desarrollo de la CTel es responsabilidad que asume el Estado a través del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (SINACYT), bajo la dirección y coordinación del CONCYTEC. El SINACYT articula funcionalmente a las instituciones públicas especializadas que lo integran, actuando en forma conjunta y concertada con otras personas naturales y jurídicas vinculadas a dichas actividades, en todo el país. Con tal finalidad, las referidas entidades actuarán concurrentemente dentro de un esquema promocional que comprende:

- a. La adecuación de sus planes, programas y proyectos a los principios fundamentales y los objetivos nacionales de la CTel, definidos en los artículos 4º y 5º de la Ley Marco.